RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/11006/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión presentado en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz,[1] derivado de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 03216319, al actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Sobreseimiento. 3
TERCERO. Efectos del fallo. 5
PUNTOS RESOLUTIVOS 6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El nueve de julio dos mil diecinueve mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó solicitud de información al Ayuntamiento de Altotonga, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> 1. Del director de comercio del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.
> -Nombre
> -Sueldo Nominal que percibe
> -Grado de estudio (Especificar)
> -CÃ©dula profesional o carta de pasantÃa (sic)
> -NÃºmero de cÃ©dula profesional (sic)
> -Perfil solicitado para el desempeÃ±ar (sic) el puesto de acuerdo con el Manual Administrativo del Ayuntamiento.
> 2. Sanciones, multas u oficios de advertencia por incumplimiento de acuerdo a la ley organica (sic) del municipio libre en su aritulo (sic) 12 fraccion III, (sic) que cita usted como ley en la que se rige la direccion (sic) de comercio del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz. De acuerdo al oficio OF. UT2019/C030, Ya que el establecimiento Don Puerki (sic) ubicado en Allende No. 4 de Altotonga, Veracruz. El dia (sic) de Hoy 09 de julio tuvo un funcionamiento hasta las 03:40 horas contando previo su funcionamiento con el dia (sic) anterior.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintidós de julio del dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

[1] En adelante se denominará indistintamente sujeto obligado y/o ente público.

3. Interposición del recurso de revisión. El ocho de agosto de dos mil diecinueve, la recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información, manifestando su inconformidad con la respuesta.

4. Turno del recurso de revisión. El diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El cuatro de septiembre del dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El sujeto obligado omitió comparecer durante la sustanciación del presente recurso, como de autos consta.

7. Regularización. El veintiocho de octubre de dos mil veinte se ordenó subsanar las irregularidades u omisiones indicadas en el presente acuerdo, para el efecto de su regularización, es decir, continuar con la instrucción del presente expediente.

8. Cierre de instrucción. El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,[2] no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia.

[2] Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.

Pues el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo procedimiento son cuestiones de estudio previo, de orden público y de estudio preferente, por los efectos que provocan, de tal manera que su actualización tiene como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.

Antes del estudio de fondo del presente medio de impugnación en un primer momento se examinará la procedencia del recurso de revisión por ser de estudio oficioso, teniendo como aplicación por analogía la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ello por ser estudio de oficio independientemente de que las partes lo aleguen en términos de los dispuesto en los artículos 222 y 223, de la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

> ***Artículo 222.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*
>
> *...*
>
> ***VII.*** *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*
>
> *...*
>
> ***Artículo 223****. El recurso será sobreseído cuando:*
>
> *...*
>
> ***IV.*** *Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.*
>
> *...*

Lo anterior, en atención a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado.

En el caso bajo estudio este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído en virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el artículo 222, fracción VII, de la misma normatividad, relativa a que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Para un mejor entendimiento en el análisis del presente considerando, es importante establecer que el particular en su solicitud original, requirió conocer información relacionada con el Director de Comercio del Ayuntamiento, nombre, sueldo, grado de estudios, cédula profesional o carta de pasante y perfil para desempeñar el puesto, de acuerdo con el manual administrativo del sujeto obligado; asimismo solicitó conocer las sanciones, multas u oficios de advertencia a un establecimiento comercial.

Por su parte el sujeto obligado a través del Director de Recursos Humanos dio respuesta proporcionando la información requerida respecto del Director de Comercio y éste dio respuesta respecto de lo requerido del establecimiento comercial, señalando que se le realizó una visita acordándose con el propietario del lugar que tiene que respetar el horario establecido en su licencia de funcionamiento, advirtiéndosele que de comprobarse que no respeta el horario se procedería a la clausura. Mencionando también que el propietario presentó firmas de los vecinos de la calle donde se encuentra el establecimiento, mismos que están conformes con el servicio que otorga.

En contra de la respuesta otorgada, la parte recurrente promovió el presente recurso señalando como agravio lo siguiente:

> ...
> De acuerdo a las solicitudes con folio 01435019, 02651519, 03216319, en las cuales he solicitado el horario de servicio del establecimiento llamado "Don Puerki" con dirección Allende No. 4 de la ciudad de Altotonga, Veracruz. Dicho establecimiento sigue presentando un servicio diferente al que se me informa atravez (sic) de la plataforma Infomex por medio de los oficios dirigidos hacia mi persona por parte del C. Domingo De La Cruz Sánchez director de la Dirección de Comercio del ayuntamiento de Altotonga, Veracruz. Asi mismo (sic) le solicite (sic) si a (sic) tenido alguna sancion (sic) este establecimiento y su contestacion (sic) de acuerdo al oficio con expediente D.C.049/2019 menciona que solo ha sido de forma verbal hacia el propietario del establecimiento y que a su vez este presento (sic) firmas de los vecinos en lo que menciona que están conformes con su servicio. Por tal motivo de la manera más atenta solicito este recurso de revisión ya que si el director de comercio no presento (sic) la hoja con las firmas que el menciona por parte de los vecinos y en la cual por lo menos yo como vecino de la calle lo aseguro no me encuentro dentro de ellos, ya que es molesto que este establecimiento tenga musica (sic) con un alto volumen practicamente (sic) todos los días de la semana, en un horario diferente al que menciona el Director de Comercio, cabe mencionar que no se menciona como da valides (sic) a este tipo de firmas si no especifia (sic) si verifico (sic) la veracidad de ellas con alguna identificacion (sic) oficial y si lo fuera no da derecho a que este establecimiento de un servicio diferente al que menciona la Dirección de Comercio de acuerdo a su reglamento, por lo que solicito un documento que avale que se le a (sic) solicitado que el establecimiento funciona en su horario normal, ya que esto puede interpretarse como que el C. Domingo De La Cruz Sánchez Director de Comercio del Ayuntamiento de Altotonga. No realiza de manera adecuada sus funciones y presentando información falsa a este instituto (IVAI)
> ...

Ahora bien, es importante señalar que, para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, que toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto.

Una vez establecido lo alegado por las partes y el fundamento legal citado, es importante establecer que el recurso de revisión, es considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de información pública, en contra de actos u omisiones realizados por los sujetos obligados.

Derivado de lo anterior, corresponde a este instituto analizar tal circunstancia, por ello, una vez analizado el contenido literal de la solicitud de información, la contestación por parte del sujeto obligado y los motivos de agravios vertidos por el recurrente, se desprende que éste, ciertamente, al momento de interponer el recurso de revisión de mérito, intentó introducir requerimientos diferentes a los realizados en la petición primigenia, pues derivado de la respuesta otorgada por el Director de Comercio en la que señaló que el propietario del establecimiento comercial presentó firmas de los vecinos que se encuentran conformes con el servicio que otorga, el recurrente solicita que el Director de Comercio presente la hoja de firmas señalada, requiere que se le informe cómo es que se validaron la firmas de los vecinos por parte de la Dirección de Comercio y también solicita un documento que avale que se le ha solicitado al establecimiento comercial que funcione en su horario normal, lo anterior, porque dichos elementos no fueron parte de la solicitud de información original.

Esto es así, pues en caso de permitirse que los particulares modifiquen sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría a la autoridad señalada como responsable en estado de indefensión, ya que se le obligaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma.

Así, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 222 fracción VII de la Ley de la materia, el recurso de revisión debe ser sobreseído cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, situación que en la especie acontece.

Por lo tanto, lo procedente es dejar a salvo los derechos del solicitante para que de estimarlo procedente presente una nueva solicitud de información en la que solicite los nuevos requerimientos que planteó en vía de agravios en el presente recurso de revisión.

TERCERO. Efectos del fallo. En consecuencia, al actualizarse la causal de sobreseimiento, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso de revisión, con apoyo en el artículo 223 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa a la parte recurrente lo siguiente:

1. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
2. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos